

LEY 361 DE 1997

(febrero 7)

Diario Oficial No. 42.978, de 11 de febrero de 1997

Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad> y se dictan otras disposiciones.

Resumen de Notas de Vigencia

NOTAS DE VIGENCIA:

- Modificada por el Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012, 'Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública'
- Modificada por la Ley [1316](#) de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009, 'por medio de la cual se reforma parcialmente la Ley 361 de 1997, se reconoce un espacio en los espectáculos para personas con discapacidad y se dictan otras disposiciones'.
- Modificada por la Ley 1287 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.280 de 3 de marzo de 2009, 'Por la cual se adiciona la Ley [361](#) de 1997'
- Modificada por la Ley [1145](#) de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007, 'Por medio de la cual se organiza el Sistema Nacional de Discapacidad y se dictan otras disposiciones'
- Modificada por la Ley [982](#) de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005, 'Por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones'

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, declaró CONDICIONALMENTE exequibles las siguientes expresiones:
- Las expresiones “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” o “personas limitadas físicamente”, “población limitada” contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 54, 59, 66, 69 y 72, en el entendido de que deberán reemplazarse por “persona o personas en situación de discapacidad.
- “limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida” contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º, 11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

- “limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.

Concordancias MEDELLIN

2015:

Decreto [565](#) de 2015, por medio del cual se crea la tarjeta para el uso de estacionamientos accesibles para la población en situación de discapacidad

2004:

Decreto [784](#) de 2004, por medio del cual se autoriza el incremento de la cuota mensual para el Programa de Hogares Sustitutos Especiales y se modifican los artículos del decreto 1491 del año 2001

2003:

Decreto [506](#) de 2003, por medio del cual se crea el Banco de Aditamentos (ayudas técnicas) para personas con discapacidad de escasos recursos económicos, de cualquier edad, pertenecientes al Municipio de Medellín

2002:

Decreto [642](#) de 2002, por medio del cual se autoriza el incremento de la cuota mensual para la atención de personas con discapacidad, de escasos recursos económicos, en el Municipio de Medellín y se modifican algunos artículos del Decreto No 0148 de 1999

2009:

Acuerdo [86](#) de 2009, por medio del cual se adopta la política pública en discapacidad para el municipio de Medellín

2006:

Acuerdo [66](#) de 2006, por el cual se institucionaliza el programa Equinoterapia' para la población con discapacidad y

2005:

Acuerdo [22](#) de 2005, por medio del cual se establecen mecanismos para la atención integral a la población con discapacidad

2001:

Acuerdo [4](#) de 2001, por medio del cual el Municipio de Medellín implementa mecanismos para la atención integral de la población con limitaciones visuales-

1997:

Acuerdo [3](#) de 1997, por medio del cual se convierten en colegios algunos establecimientos educativos, se crean nuevos establecimientos educativos, se cambia el nombre de una institución educativa y se dictan otras disposiciones

Acuerdo [3](#) de 1997, por medio del cual se convierten en colegios algunos establecimientos educativos, se crean nuevos establecimientos educativos, se cambia el nombre de una institución educativa y se dictan otras disposiciones

EL CONGRESO DE COLOMBIA,

DECRETA:

TÍTULO I.

DE LOS PRINCIPIOS GENERALES



ARTÍCULO 1o. Los principios que inspiran la presente Ley, se fundamentan en los artículos [13](#), [47](#), [54](#) y [68](#) que la Constitución Nacional reconocen en consideración a la dignidad que le es propia a las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<[1](#)>} en sus derechos fundamentales, económicos, sociales y culturales para su completa realización personal y su total integración social y a las personas ~~con limitaciones~~ <en situación de discapacidad>^{<[1](#)>} severas y profundas, la asistencia y protección necesarias.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-824-11](#) de 2 de noviembre de 2011, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

Destaca el editor:

'En este sentido, la referencia específica que hace el artículo [1](#)o. de la Ley 361 de 1997, a las personas con limitaciones “severas y profundas” no puede tomarse como expresiones excluyentes para todos los artículos que conforman la citada ley. En punto a este tema, es de aclarar que la clasificación del grado de severidad de una limitación (art. [7](#)o., Ley 361 de 1997) no implica la negación y vulneración de un derecho, sino la aplicación de medidas especiales establecidas por la misma ley para personas con discapacidad en cierto grado de severidad (vgr. los artículos [2](#)o., [3](#)o. y [4](#)o. de la Ley 361 de 1997). Más que de discapacidad leve y moderada, la jurisprudencia ha señalado que en estas situaciones debe hablarse de personas que por su estado de salud física o mental se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta, que les dificulta trabajar en ciertas actividades o hacerlo con algunas limitaciones y que por tanto, requieren de una asistencia y protección especial para permitirle su integración social y su realización personal, además de que gozan de una estabilidad laboral reforzada. '



ARTÍCULO 2o. El Estado garantizará y velará por que en su ordenamiento jurídico no prevalezca discriminación sobre habitante alguno en su territorio, por circunstancias personales, económicas, físicas, fisiológicas, síquicas, sensoriales y sociales.

Concordancias

Documento CONPES [166](#) de 2013



ARTÍCULO 3o. <Aparte subrayado **CONDICIONALMENTE** exequible> El Estado Colombiano inspira esta ley para la normalización social plena y la total integración de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad><¹> y otras disposiciones legales que se expidan sobre la materia en la Declaración de los Derechos Humanos proclamada por las Naciones Unidas en el año 1948, en la Declaración de los Derechos del Deficiente Mental aprobada por la ONU el 20 de diciembre de 1971, en la Declaración de los Derechos de las Personas con Limitación, aprobada por la Resolución 3447 de la misma organización, del 9 de diciembre de 1975, en el Convenio 159 de la OIT, en la Declaración de Sund Berg de Torremolinos, Unesco 1981, en la Declaración de las Naciones Unidas concerniente a las personas con limitación de 1983 y en la recomendación 168 de la OIT de 1983.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, en el entendido que refiere única y exclusivamente a la obligación del Estado y la sociedad de eliminar las barreras del entorno físico y social, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-13](#) de 11 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ARTÍCULO 4o. Las ramas del poder público pondrán a disposición todos los recursos necesarios para el ejercicio de los derechos a que se refiere el artículo 1o. de la presente Ley, siendo obligación ineludible del Estado la prevención, los cuidados médicos y psicológicos, la habilitación y la rehabilitación adecuadas, la educación apropiada, la orientación, la integración laboral, la garantía de los derechos fundamentales económicos, culturales y sociales.

Para estos efectos estarán obligados a participar para su eficaz realización, la administración central, el sector descentralizado, las administraciones departamentales, distritales y municipales, todas las corporaciones públicas y privadas del país.

Concordancias

Ley [982](#) de 2005



ARTÍCULO 5o. Las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad><¹> deberán aparecer calificadas como tales en el carné de afiliado al Sistema de Seguridad en Salud, ya sea el régimen contributivo o subsidiado. Para tal efecto las empresas promotoras de salud deberán consignar la existencia de la respectiva limitación en el carné de afiliado, para lo cual solicitarán en el formulario de afiliación la información respectiva y la verificarán a través de diagnóstico médico en caso de que dicha ~~limitación~~ <discapacidad><¹> no sea evidente.

Dicho carné especificará el carácter de persona ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad><¹> y el grado de ~~limitación~~ <discapacidad><¹> moderada, severa o profunda de la persona. Servirá para identificarse como titular de los derechos establecidos en la presente Ley.

El Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud realizará las modificaciones necesarias al formulario de afiliación y al carné de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud con el objeto de incorporar las modificaciones aquí señaladas.

Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de las políticas que con relación a las personas con limitación <en situación de discapacidad>^{<1>} establezca el "Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación" a que se refiere el artículo siguiente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por el cargo de violación del artículo [29](#) de la C.P. y el bloque de constitucionalidad por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-606-12](#) de 1o. de agosto de 2012, Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango. Inepta demanda en relación con el cargo por violación del Preámbulo y los artículos 1, 2, 4, 5, 9, 11, 13, 16, 25, 47, 48, 53, 54, 93; los numerales 2 y 4 del artículo 95; el literal a) del artículo 52, 230 de la Constitución y los elementos del bloque de constitucionalidad.

Destaca el editor:

'Por tanto, entiende la Corte, que en una lectura sistemática de sus precedentes, de la protección especial que la Constitución de 1991 prodigó a las personas en situación de discapacidad, de las normas del bloque de constitucionalidad invocadas, y del espíritu y finalidad de la Ley 361 de 1997, que la regla según la cual, la exhibición o existencia de dicho carné por parte de las personas en situación de discapacidad para identificarse como titulares de los derechos derivados de la Ley 361 de 1997, no debe entenderse como una barrera de acceso o requisito ineludible para el goce de los derechos a la salud y a la estabilidad laboral reforzada de la población en situación de discapacidad. En el mismo sentido y en aras de proteger a las personas en situación de discapacidad este entendimiento debe también extenderse a **todos** los derechos, privilegios y garantías que la Ley 361 de 1997 establece en favor de dicho grupo de personas, ya que son medidas que benefician y protegen a las personas que por sus condiciones físicas o mentales se consideran como vulnerables y sujetos de especial protección constitucional.'

Concordancias

Decreto 2463 de 2001; Art. [7](#)

Circular SUPERSALUD [9](#) de 2017



ARTÍCULO 6o. <Artículo derogado por el artículo [19](#) de la Ley 1145 de 2007>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo [19](#) de la Ley 1145 de 2007, publicada en el Diario Oficial No. 46.685 de 10 de julio de 2007.

Concordancias

Ley 1145 de 2007; Art. [7](#)o.

Legislación Anterior

Texto original de la ley 361 de 1997:

ARTÍCULO 6. Constitúyese el 'Comité Consultivo Nacional de las Personas con Limitación', como asesor institucional para el seguimiento y verificación de la puesta en marcha de las políticas, estrategias y programas que garanticen la integración social del limitado. Dicho Comité tendrá carácter permanente y estará coordinado por una Consejería Presidencial designada para tal efecto.

Será así mismo función del Comité, velar por el debido cumplimiento de las disposiciones y principios establecidos en esta ley, y deberá además promover las labores de coordinación interinstitucional conformando grupos de enlace sectorial con los Ministros de Salud, Educación, Trabajo y Seguridad Social, Transporte, Desarrollo Económico, Comunicaciones, Hacienda y las demás entidades y organismos que se estime conveniente vincular.

El Comité estará presidido por el Ministro de Salud y tendrá los siguientes miembros: cinco representantes de organizaciones de y para limitados dentro de los cuales habrá un representante de organizaciones de padres de familia de limitados, tres representantes de organizaciones académicas y/o científicas que tengan que ver con la materia y tres representantes de personas jurídicas cuya capacidad de actuación gire en torno a este objeto social. Los anteriores miembros serán designados por el Ministro de Salud. Además harán parte del Comité un delegado de la Defensoría del Pueblo, el Director del Fondo de Inversión Social, FIS, el jefe de la Unidad de Inversión Social del Departamento Nacional de Planeación, y un Secretario Técnico quien será designado por el Comité quien estará vinculado a la planta de personal del Ministerio de Salud.

Este Comité deberá iniciar su operación a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la vigencia de la presente Ley, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional dentro del mismo término.

TÍTULO II.

DE LA PREVENCIÓN, LA EDUCACIÓN Y LA REHABILITACIÓN

CAPÍTULO I.

DE LA PREVENCIÓN



ARTÍCULO 7o. <Texto corregido en los términos de la Sentencia [C-458-15](#)> El Gobierno junto con el Comité Consultivo velará por que se tomen las medidas preventivas necesarias para disminuir y en lo posible eliminar las distintas circunstancias causantes de ~~limitación~~ <discapacidad> evitando de este modo consecuencias físicas y psicosociales posteriores que pueden llevar hasta la propia ~~minusvalía~~ <invalidez>, tales como: el control pre y post natal, el mejoramiento de las prácticas nutricionales, el mejoramiento de las acciones educativas en salud, el mejoramiento de los servicios sanitarios, la debida educación en materia de higiene y de seguridad en el hogar, en el trabajo y en el medio ambiente, el control de accidentes, entre otras.

Para tal efecto, las Entidades Promotoras de Salud incluirán en su plan obligatorio de Salud las acciones encaminadas a la detección temprana y la intervención oportuna de la ~~limitación~~ <discapacidad>, y las Administradoras de Riesgos Profesionales deberán incluir en sus programas de Salud Ocupacional las directrices que sobre seguridad laboral dicte el Comité Consultivo; las autoridades Departamentales o Municipales correspondientes deberán adoptar las medidas de tránsito que les recomiende el Comité Consultivo.

Lo previsto en este artículo incluye las medidas de apoyo, diagnóstico de deficiencia, discapacidad y ~~minusvalía~~ <e invalidez> y las acciones terapéuticas correspondientes realizadas por profesionales especializados en el campo médico, de la enfermería y terapéutico.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Las expresiones “minusvalía” “y minusvalías” declaradas **CONDICIONALMENTE** exequibles, en el entendido de que deberá reemplazarse por “e invalidez” o “invalidez” y las expresiones 'limitación' declaradas **CONDICIONALMENTE** exequibles, en el entendido de que deberá reemplazarse por 'discapacidad' por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. [11](#); Art. [12](#)

Circular MINPROTECCIÓN SOCIAL [20](#) de 2006



ARTÍCULO 8o. El Gobierno a través del Ministerio de Educación Nacional tomará las medidas necesarias para que tanto en el proceso educativo como en el de culturización en general, se asegure dentro de la formación integral de la persona la prevención de aquellas condiciones generalmente causantes de ~~limitación~~ <discapacidad>.

Para estos efectos las entidades públicas y privadas que tengan por objeto la formación y capacitación de profesionales de la educación, la salud, trabajadores sociales, psicólogos, arquitectos, ingenieros, o cualquier otra profesión que pueda tener injerencia en el tema, deberán incluir en sus currículos temáticas referentes a la atención y prevención de las enfermedades y demás causas de ~~limitación~~ <discapacidad> y ~~minusvalías~~ <e invalidez>.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Las expresiones “minusvalía” “y minusvalías” declaradas **CONDICIONALMENTE** exequibles, en el entendido de que deberá reemplazarse por “e invalidez” o “invalidez” y las expresiones 'limitación' declaradas **CONDICIONALMENTE** exequibles, en el entendido de que deberá reemplazarse por 'discapacidad' por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



ARTÍCULO 9o. A partir de la vigencia de la presente Ley el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Salud, Trabajo y Educación, deberá incluir en sus planes y programas el

desarrollo de un Plan Nacional de Prevención con miras a la disminución y en lo posible la eliminación de las condiciones causantes de ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} y a la atención de sus consecuencias. Para estos efectos deberán tomarse las medidas pertinentes en los sectores laboral, salud y de seguridad social.

Concordancias

Circular MINPROTECCIÓN SOCIAL [20](#) de 2006

CAPÍTULO II.

DE LA EDUCACIÓN



ARTÍCULO 10. El Estado Colombiano en sus instituciones de Educación Pública garantizará el acceso a la educación y la capacitación en los niveles primario, secundario, profesional y técnico para las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, quienes para ello dispondrán de una formación integral dentro del ambiente más apropiado a sus necesidades especiales.

Concordancias

Decreto [366](#) de 2009



ARTÍCULO 11. En concordancia con lo establecido en la Ley 115 de 1994, nadie podrá ser discriminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, para acceder al servicio de educación ya sea en una entidad pública o privada y para cualquier nivel de formación.

Para estos efectos y de acuerdo con lo previsto en el artículo siguiente, el Gobierno Nacional promoverá la integración de la población ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} a las aulas regulares en establecimientos educativos que se organicen directamente o por convenio con entidades gubernamentales y no gubernamentales, para lo cual se adoptarán las acciones pedagógicas necesarias para integrar académica y socialmente a ~~los limitados~~ <las personas en situación de discapacidad>^{<1>}, en el marco de un Proyecto Educativo Institucional.

Las entidades territoriales y el Gobierno Nacional, a través del Sistema Nacional de Cofinanciación, apoyarán estas instituciones en el desarrollo de los programas establecidos en este capítulo y las dotará de los materiales educativos que respondan a las necesidades específicas según el tipo de ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} que presenten los alumnos.



ARTÍCULO 12. Para efectos de lo previsto en este capítulo, el Gobierno Nacional deberá establecer la metodología para el diseño y ejecución de programas educativos especiales de carácter individual según el tipo de ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, que garanticen el ambiente menos restrictivo para la formación integral de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.



ARTÍCULO 13. El Ministerio de Educación Nacional establecerá el diseño, producción y

difusión de materiales educativos especializados, así como de estrategias de capacitación y actualización para docentes en servicio. Así mismo deberá impulsar la realización de convenios entre las administraciones territoriales, las universidades y organizaciones no gubernamentales que ofrezcan programas de educación especial, psicología, trabajo social, terapia ocupacional, fisioterapia, terapia del lenguaje y fonoaudiología entre otras, para que apoyen los procesos terapéuticos y educativos dirigidos a esta población.

Tanto las Organizaciones No Gubernamentales como las demás instituciones de cualquier naturaleza que presten servicios de capacitación a ~~los limitados~~ <las personas en situación de discapacidad>^{<1>}, deberán incluir la rehabilitación como elemento preponderante de sus programas.

PARÁGRAFO. Todo centro educativo de cualquier nivel deberá contar con los medios y recursos que garanticen la atención educativa apropiada a las personas ~~con limitaciones~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} severas y profundas. Ningún centro educativo podrá negar los servicios educativos a personas ~~limitadas físicamente~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, so pena de hacerse acreedor de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o la Secretaría de Educación en las que delegue esta facultad, que pueden ir desde multas sucesivas de carácter pecuniario de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o Municipal según el caso.

Concordancias

Decreto [366](#) de 2009



ARTÍCULO 14. El Ministerio de Educación Nacional y el Icfes, establecerán los procedimientos y mecanismos especiales que faciliten a las personas ~~con limitaciones~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} severas y profundas físicas y sensoriales la presentación de exámenes de estado y conjuntamente con el Icetex, facilitará el acceso a créditos educativos y becas a quienes llenen los requisitos previstos por el Estado para tal efecto. Así mismo, Coldeportes promoverá y dará apoyo financiero con un porcentaje no inferior al 10% de sus presupuestos regionales, a las entidades territoriales para el desarrollo de programas de recreación y deporte dirigidos a la población ~~limitada~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} física, sensorial y síquicamente. Estos programas deberán ser incluidos en el plan nacional del deporte, recreación y educación física.



ARTÍCULO 15. El Gobierno a través de las instituciones que promueven la cultura suministrará los recursos humanos, técnicos y económicos que faciliten el desarrollo artístico y cultural de la persona ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}. Así mismo las bibliotecas públicas y privadas tendrán servicios especiales que garanticen el acceso para las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.

Dichas instituciones tomarán para el efecto, las medidas pertinentes en materia de barreras arquitectónicas dentro del año siguiente a la vigencia de la presente Ley, so pena de sanciones que impondrá el Ministerio de Educación Nacional o las Secretarías de Educación en quienes delegue, que pueden ir desde multas de 50 a 100 salarios mínimos legales mensuales hasta el cierre del establecimiento. Dichos dineros ingresarán a la Tesorería Nacional, Departamental o

Municipal según el caso.



ARTÍCULO 16. Lo dispuesto en este capítulo será igualmente aplicable para las personas con excepcionalidad, a quienes también se les garantiza el derecho a una formación integral dentro del ambiente más apropiado, según las necesidades específicas individuales y de acuerdo a lo establecido en los artículos precedentes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Expresión “con excepcionalidad” en letra itálica declarada EXEQUIBLE por La Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado.



ARTÍCULO 17. El Ministerio de Educación Nacional ejercerá el control permanente respecto del cumplimiento de las disposiciones contenidas en los artículos precedentes. El Gobierno deberá reglamentar lo establecido en este capítulo dentro de los dos meses posteriores a la fecha de vigencia de la presente Ley.

CAPÍTULO III.

DE LA REHABILITACIÓN



ARTÍCULO 18. Toda persona ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} que no haya desarrollado al máximo sus capacidades, o que con posterioridad a su escolarización hubiere sufrido la ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, tendrá derecho a seguir el proceso requerido para alcanzar sus óptimos niveles de funcionamiento psíquico, físico, fisiológico, ocupacional y social.

Para estos efectos el Gobierno Nacional a través de los Ministerios de Trabajo, Salud y Educación Nacional, establecerá los mecanismos necesarios para que ~~los limitados~~ <las personas en situación de discapacidad>^{<1>} cuenten con los programas y servicios de rehabilitación integral, en términos de readaptación funcional, rehabilitación profesional y para que en general cuenten con los instrumentos que les permitan autorrealizarse, cambiar la calidad de sus vidas y a intervenir en su ambiente inmediato y en la sociedad.

Lo anterior sin perjuicio de las obligaciones en materia de rehabilitación establecidas en el Plan Obligatorio de Salud para las Empresas Promotoras de Salud y para las Administradoras de Riesgos Profesionales cuando se trate de ~~limitaciones~~ <discapacidades>^{<1>} surgidas por enfermedad profesional o accidentes de trabajo.

Concordancias

2001:

Acuerdo [21](#) de 2001, por medio del cual se institucionaliza en el Municipio de Medellín un programa para dotar a las personas discapacitadas de dispositivos adecuados para el Acceso a Internet



ARTÍCULO 19. ~~Los limitados~~ <Las personas en situación de discapacidad>^{<1>} de escasos recursos serán beneficiarios del Régimen Subsidiado de Seguridad Social establecido en la Ley 100 de 1993.

Para los efectos de este artículo y con el fin de ampliar la oferta de servicios a la población, ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} beneficiaria de dicho régimen, el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, deberá incluir en el Plan Obligatorio de Salud. Subsidiado, los servicios de tratamiento y rehabilitación de la población ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, lo cual deberá ser plasmado en un decreto expedido por el Ministerio de Salud.

PARÁGRAFO. El Ministerio de Salud y el Consejo Nacional de Seguridad Social en Salud determinarán los beneficios a los que tendrán acceso ~~los limitados~~ <las personas en situación de discapacidad>^{<1>} de escasos recursos no afiliados al Régimen de Seguridad Social en Salud establecido en la Ley 100 de 1993, hasta el año 2001, fecha en que la cobertura será universal.



ARTÍCULO 20. Los Municipios podrán destinar recursos de su participación en los ingresos corrientes de la Nación a subsidiar la adquisición de prótesis, aparatos ortopédicos u otros elementos necesarios para la población ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} de escasos recursos, dentro de las atenciones del Plan Obligatorio de Salud.



ARTÍCULO 21. Con el fin de mejorar la oferta de servicios integrales de rehabilitación a ~~los limitados~~ <las personas en situación de discapacidad>^{<1>}, la Consejería Presidencial promoverá iniciativas para poner en marcha proyectos en cabeza de las entidades territoriales, las organizaciones no gubernamentales y la cooperación técnica internacional, de manera que toda persona limitada, durante su proceso de educación, capacitación, habilitación o rehabilitación según el caso, tenga derecho a que se le suministren los equipos y ayudas especiales requeridas para cumplir con éxito su proceso.

CAPÍTULO IV.

DE LA INTEGRACIÓN LABORAL



ARTÍCULO 22. El Gobierno dentro de la política nacional de empleo adoptará las medidas pertinentes dirigidas a la creación y fomento de las fuentes de trabajo para las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, para lo cual utilizará todos los mecanismos adecuados a través de los Ministerios de Trabajo y Seguridad Social, Salud Pública, Educación Nacional y otras entidades gubernamentales, organizaciones de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} que se dediquen a la educación, a la educación especial, a la

capacitación, a la habilitación y a la rehabilitación.

Igualmente el Gobierno establecerá programas de empleo protegido para aquellos casos en que la ~~disminución padecida~~ <situación de discapacidad>^{<1>} no permita la inserción al sistema competitivo.

Concordancias

Ley 1618 de 2013; Art. [13](#)

Decreto 1507 de 2014; Art. [2o](#). Inc. 2o.

Decreto 1145 de 2004; Art. [6o](#).

2001:

Acuerdo [21](#) de 2001, por medio del cual se institucionaliza en el Municipio de Medellín un programa para dotar a las personas discapacitadas de dispositivos adecuados para el Acceso a Internet



ARTÍCULO 23. El Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, realizará acciones de promoción de sus cursos entre la población ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} y permitirá el acceso en igualdad de condiciones de dicha población previa valoración de sus potencialidades a los diferentes programas de formación. Así mismo a través de los servicios de información para el empleo establecerá unas líneas de orientación laboral que permita relacionar las capacidades del beneficiario y su adecuación con la demanda laboral.



ARTÍCULO 24. Los particulares empleadores que vinculen laboralmente personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} tendrán las siguientes garantías:

a) A que sean preferidos en igualdad de condiciones en los procesos de licitación, adjudicación y celebración de contratos, sean estos públicos o privados si estos tienen en sus nóminas por lo menos un mínimo del 10% de sus empleados en las condiciones de discapacidad enunciadas en la presente ley debidamente certificadas por la oficina de trabajo de la respectiva zona y contratados por lo menos con anterioridad a un año; igualmente deberán mantenerse por un lapso igual al de la contratación;

Concordancias

Ley 1618 de 2013; Art. [13](#) Nums. 1 y 7

Decreto [392](#) de 2018

b) Prelación en el otorgamiento de créditos subvenciones de organismos estatales, siempre y cuando estos se orienten al desarrollo de planes y programas que impliquen la participación activa y permanente de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>};

c) El Gobierno fijará las tasas arancelarias a la importación de maquinaria y equipo especialmente adoptados o destinados al manejo de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}. El Gobierno clasificará y definirá el tipo de equipos que se consideran

cubiertos por el beneficiario.

Concordancias

Ley 1618 de 2013; Art. [13](#)

Ley 1346 de 2009; Art. [27](#) Num. 1 Lits. h) e i)

Decreto 734 de 2012; Art. [4.2.5](#)



ARTÍCULO 25. El Gobierno a través del Comité Consultivo a que se refiere el artículo 6o. podrá solicitar estadísticas detalladas y actualizadas sobre los beneficios y resultados de los programas para las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.



ARTÍCULO 26. NO DISCRIMINACIÓN A PERSONA EN SITUACIÓN DE DISCAPACIDAD. En ningún caso la ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, salvo que medie autorización de la oficina de Trabajo.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso anterior, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren.

Notas del Editor

- En criterio del editor debe tenerse en cuenta que la Corte Constitucional ha ampliado esta garantía a los contratos de prestación de servicios, aun cuando no envuelvan relaciones laborales (subordinadas) en la realidad, para las personas en circunstancias de debilidad manifiesta, que tengan una afectación en su salud, la cual les impida o dificulte sustancialmente el desarrollo de sus labores, con independencia de si se encuentran calificadas con una pérdida de capacidad laboral moderada, severa o profunda. Ver SU-049-17 de 2 de febrero de 2017, Magistrado Ponente, Dra. María Victoria Calle Correa.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo [137](#) del Decreto 19 de 2012, publicado en el Diario Oficial No. 48.308 de 10 de enero de 2012. Inexequible.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-744-12, mediante Sentencia [C-848-12](#) de 24 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-744-12, mediante Sentencia [C-847-12](#) de 24 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo.
- La Corte Constitucional declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-744-12, mediante Sentencia [C-783-12](#) de 10 de octubre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Iván Palacio Palacio .
- Artículo 137 del Decreto 19 de 2012 declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-744-12](#) de 26 de septiembre de 2012, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.
- Aparte subrayado del inciso 1o. del texto original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-531-00](#) de 5 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis.
- Inciso 2o. declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-531-00](#) de 5 de mayo de 2000, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'bajo el supuesto de que en los términos de esta providencia y debido a los principios de respeto a la dignidad humana, solidaridad e igualdad (C.P., arts. [2o.](#) y [13](#)), así como de especial protección constitucional en favor de los disminuidos físicos, sensoriales y síquicos (C.P., arts. [47](#) y [54](#)), carece de todo efecto jurídico el despido o la terminación del contrato de una persona por razón de su limitación sin que exista autorización previa de la oficina de Trabajo que constate la configuración de la existencia de una justa causa para el despido o terminación del respectivo contrato.'

Concordancias

Ley 776 de 2002; Art. [7](#); Art. [8](#)

Legislación Anterior

Texto modificado por el Decreto 19 de 2012, INEXEQUIBLE:

ARTÍCULO 26. No discriminación a persona en situación de discapacidad. En ningún caso la limitación de una persona, podrá ser motivo para obstaculizar una vinculación laboral, a menos que dicha limitación sea claramente demostrada como incompatible e insuperable en el cargo que se va a desempeñar. Así mismo, ninguna persona limitada podrá ser despedida o su contrato terminado por razón de su limitación, salvo que medie autorización del Ministerio del Trabajo.

<Ver Notas del Editor> Sin perjuicio de lo establecido en el inciso anterior, no se requerirá de autorización por parte del Ministerio del Trabajo cuando el trabajador limitado incurra en alguna de las causales establecidas en la ley como justas causas para dar por terminado el contrato. Siempre se garantizará el derecho al debido proceso.

No obstante, quienes fueren despedidos o su contrato terminado por razón de su limitación, sin el cumplimiento del requisito previsto en el inciso primero del presente artículo, tendrán derecho a una indemnización equivalente a ciento ochenta (180) días del salario, sin perjuicio de las demás prestaciones e indemnizaciones a que hubiere lugar de acuerdo con el Código Sustantivo del Trabajo y demás normas que lo modifiquen, adicionen, complementen o aclaren'.



ARTÍCULO 27. En los concursos que se organicen para el ingreso al servicio público, serán admitidas en igualdad de condiciones la personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, y si se llegare a presentar un empate, se preferirá entre los elegibles a la persona ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, siempre y cuando el tipo o clase de ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} no resulten extremo incompatible o insuperable frente al trabajo ofrecido, luego de haberse agotado todos los medios posibles de capacitación.

Concordancias

Ley 1081 de 2006; Art. [9o](#).



ARTÍCULO 28. Las Entidades Públicas podrán establecer convenios de formación y capacitación profesional con el Servicio Nacional de Aprendizaje, Sena, con las universidades, centros educativos, organizaciones no gubernamentales o con instituciones especializadas para preparar a las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, según los requisitos y aptitudes exigidas para el cargo y según el grado de especialización del mismo.



ARTÍCULO 29. Las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} que con base en certificación médica autorizada, no puedan gozar de un empleo competitivo y por lo tanto no puedan producir ingresos al menos equivalentes al salario mínimo legal vigente, tendrán derecho a ser beneficiario del Régimen Subsidiado de Seguridad Social, establecido en la Ley 100 de 1993.



ARTÍCULO 30. Las entidades estatales de todo orden, preferirán en igualdad de condiciones, los productos, bienes y servicios que les sean ofrecidos por entidades sin ánimo de lucro

constituidas por las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.

Las entidades estatales que cuenten con conmutadores telefónicos, preferirán en igualdad de condiciones para su operación a personas ~~con limitaciones~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} severas y profundas diferentes a las auditivas debidamente capacitadas para el efecto.



ARTÍCULO 31. Los empleadores que ocupen trabajadores ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} no inferior al 25% comprobada y que estén obligados a presentar declaración de renta y complementarios, tienen derecho a deducir de la renta el 200% del valor de los salarios y prestaciones sociales pagados durante el año o período gravable a los trabajadores ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, mientras esta subsista.

PARÁGRAFO. La cuota de aprendices que está obligado a contratar el empleador se disminuirá en un 50%, si los contratados por él son personas con discapacidad comprobada no inferior al 25%.

Concordancias

Resolución MINTRABAJO 2143 de 2014; Art. 2o. Num. 23; Art. 4o. Num. 51; Art. 6o. Num. 54



ARTÍCULO 32. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> Las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} que se encuentren laborando en talleres de trabajo protegido, no podrán ser remuneradas por debajo del 50% del salario mínimo legal vigente, excepto cuando el limitado se encuentre aún bajo terapia en cuyo caso no podrá ser remunerado por debajo del 75% del salario mínimo legal vigente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Artículo declarado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-810-07 de 3 de octubre de 2007, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, ' en el entendido que dichos talleres tienen por objeto actividades formativas, de integración social o de rehabilitación sin ánimo de lucro para el organizador del taller, de personas con diversidad funcional severa y que la relación existente entre ellas y el taller no corresponde a una relación laboral'.



ARTÍCULO 33. El ingreso al servicio público o privado de una persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} que se encuentre pensionada, no implicará la pérdida ni suspensión de su mesada pensional, siempre que no implique doble asignación del tesoro público.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por los cargos estudiados, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-072-03](#) de 4 de febrero de 2003, Magistrado Ponente Dr. Alfredo Beltrán Sierra.



ARTÍCULO 34. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Desarrollo (Instituto de Fomento Industrial - IFI), establecerá líneas de créditos blandos para el funcionamiento y constitución de pequeñas y medianas empresas cualquiera que sea su forma jurídica, dedicadas a la producción de materiales, equipos, accesorios, partes o ayudas que permitan a las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} desarrollar actividades cotidianas, o que les sirva para la prevención, restauración o corrección de la correspondiente ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} o que sean utilizadas para la práctica deportiva o recreativa de estas personas. Para tener acceso a estas líneas de crédito dichas empresas deberán ser propiedad de una o más personas ~~limitadas~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} y su planta de personal estará integrada en no menos del 80% por personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.

TÍTULO III.

DEL BIENESTAR SOCIAL



ARTÍCULO 35. En desarrollo de lo establecido en los artículos [1o](#), [13](#), [47](#), [54](#), [68](#) y [366](#) de la Constitución Política, el Estado garantizará que las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} reciban la atención social que requieran, según su grado de ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}.

Dentro de dichos servicios se dará especial prioridad a las labores de información y orientación familiar; así como la instalación de residencias, hogares comunitarios y la realización de actividades culturales, deportivas y recreativas.

PARÁGRAFO. Sin perjuicio de las labores que sobre este aspecto corresponda a otras entidades y organismos, lo previsto en este artículo en especial las actividades relativas a la orientación e información de la población ~~limitada~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, estará a cargo de la Consejería Presidencial, la cual para estos efectos organizará una oficina especial de orientación e información, abierta constantemente al público.



ARTÍCULO 36. Los servicios de orientación familiar, tendrán como objetivo informar y capacitar a las familias, así como entrenarías para atender la estimulación de aquellos de sus miembros que adolezcan de algún tipo de ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, con miras a lograr la normalización de su entorno familiar como uno de los elementos preponderantes de su formación integral.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE, por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-066-13](#) de 11 de febrero de 2013, Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.



ARTÍCULO 37. El Gobierno a través del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y en cooperación con las organizaciones de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, apropiará los recursos necesarios para crear un red nacional de residencias, hogares comunitarios y escuelas de trabajo cuyo objetivo será atender las necesidades de aquellas personas ~~con limitaciones~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} severas y profundas severas, carentes de familia, o que aún teniéndola adolezcan de severos problemas de integración.



ARTÍCULO 38. Todo envío postal nacional de material especial para la atención, educación, capacitación y rehabilitación de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, gozarán de franquicia postal. Para estos efectos se requerirá prueba acerca de la naturaleza del material. La Administración Postal Nacional - Adpostal - abrirá un registro de organizaciones públicas o privadas que representen o agrupen personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}. En todo caso se establecerá un cupo máximo mensual de envíos con franquicia de este tipo.



ARTÍCULO 39. El Gobierno a través de Coldeportes organizará y financiará el desarrollo de eventos deportivos y de recreación a nivel nacional para la participación de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, así como para aquellas organizaciones, que les prestan servicios en eventos de esta naturaleza a nivel internacional.



ARTÍCULO 40. Los campos y escenarios deportivos públicos deberán ser facilitados a los organismos oficiales o privados que se dediquen a la educación, habilitación y rehabilitación de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, previa solicitud por escrito ante Coldeportes o las juntas administradoras del deporte. Estos organismos facilitarán y coordinarán el uso de dichos campos y escenarios deportivos por parte de la población ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.

PARÁGRAFO. Las juntas directivas de los entes deportivos departamentales y municipales que creen las asambleas y los consejos respectivamente, serán de 6 miembros, uno de ellos deberá ser un representante de la actividad deportiva de ~~los limitados~~ <las personas en situación de discapacidad>^{<1>}. Los demás miembros seguirán designados de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 181 de 1995.

Concordancias MEDELLIN

1998:

Resolución [41](#) de 1998, por medio de la cual se cita a Asamblea a las Organizaciones deportivas legalmente reconocidas de los Corregimientos, para la elección de su Representante en la Junta Directiva delINDER

Resolución [33](#) de 1998, por medio de la cual se cita a Asamblea a las Organizaciones deportivas legalmente reconocidas de las personas con discapacidad, para la elección de su Representante en la Junta Directiva delINDER



ARTÍCULO 41. Los escenarios culturales de propiedad de la Nación o de cualquier otra

entidad pública, deberán ser facilitados a las entidades oficiales o privadas dedicadas a la educación, rehabilitación y capacitación de personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} o sus organizaciones, previa solicitud en tal sentido ante Colcultura o las entidades regionales correspondientes.



ARTÍCULO 42. A partir de la vigencia de la presente ley, la Junta Directiva del Banco de la República deberá tener en cuenta que todo papel moneda y moneda metálica que se emita, deberá diferenciarse de tal manera que pueda ser fácilmente distinguible por toda persona, sea está normal o ~~limitada~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.

TÍTULO IV.

DE LA ACCESIBILIDAD

Concordancias

Ley 1618 de 2013; Art. [14](#)

Ley [1287](#) de 2009

Decreto [1538](#) de 2005

CAPÍTULO I.

NOCIONES GENERALES



ARTÍCULO 43. El presente título establece las normas y criterios básicos para facilitar la accesibilidad a las personas con movilidad reducida, sea ésta temporal o permanente, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por la edad, analfabetismo, ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>} o enfermedad. Así mismo se busca suprimir y evitar toda clase de barreras físicas en el diseño y ejecución de las vías y espacios públicos y del mobiliario urbano, así como en la construcción o reestructuración de edificios de propiedad pública o privada.

Lo dispuesto en este título se aplica así mismo a los medios de transporte e instalaciones complementarias de los mismos y a los medios de comunicación.

PARÁGRAFO. Los espacios y ambientes descritos en los artículos siguientes, deberán adecuarse, diseñarse y construirse de manera que se facilite el acceso y tránsito seguro de la población en general y en especial de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.

Concordancias

Decreto [1801](#) de 2015

Decreto 1077 de 2015; Capítulo [2.2.3.4](#)

Decreto 564 de 2006; Art. [55](#)

Decreto [1538](#) de 2005

2001:

Acuerdo [2](#) de 2001, por medio del cual, el Municipio de Medellín acondiciona las estaciones del Metro en la Ciudad de Medellín para que sean accesibles para las personas con discapacidad permanente o temporal

Jurisprudencia Concordante

Corte Constitucional

- Corte Constitucional Sentencia [C-765-06](#) de 6 de septiembre de 2006, M.P. Dr. Jaime Araújo Rentería



ARTÍCULO 44. Para los efectos de la presente ley, se entiende por accesibilidad como la condición que permite en cualquier espacio o ambiente interior o exterior, el fácil y seguro desplazamiento de la población en general, y el uso en forma confiable y segura de los servicios instalados en estos ambientes. Por barreras físicas se entiende a todas aquellas trabas, irregularidades y obstáculos físicos que limiten o impidan la libertad o movimiento de las personas. Y por telecomunicaciones, toda emisión, transmisión o recepción de señales, escrituras, imágenes, signos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio u otros sistemas ópticos o electromagnéticos.

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. [13](#); Art. [14](#); Art. [15](#); Art. [16](#); Art. [17](#); Art. [18](#); Art. [19](#); Art. [20](#)

Decreto [1801](#) de 2015

Decreto 1077 de 2015; Capítulo [2.2.3.4](#)

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 45. Son destinatarios especiales de este título, las personas que por motivo del entorno en que se encuentran, tienen necesidades esenciales y en particular los individuos ~~con limitaciones~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} severas y profundas que les haga requerir de atención especial, los ancianos y las demás personas que necesiten de asistencia temporal.

Concordancias

Decreto 1077 de 2015; Capítulo [2.2.3.4](#)

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 46. La accesibilidad es un elemento esencial de los servicios públicos a cargo del Estado y por lo tanto deberá ser tomada en cuenta por los organismos públicos o privados en la ejecución de dichos servicios.

El Gobierno reglamentará la proyección, coordinación y ejecución de las políticas en materia de accesibilidad y velará porque se promueva la cobertura nacional de este servicio.

Concordancias

Decreto 1077 de 2015; Capítulo [2.2.3.4](#)

Decreto [1538](#) de 2005

Decreto [1660](#) de 2003

CAPÍTULO II.

ELIMINACIÓN DE BARRERAS ARQUITECTÓNICAS



ARTÍCULO 47. La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley. Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

PARÁGRAFO. En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción.

Concordancias

Decreto 1077 de 2015; Capítulo [2.2.3.4](#); Art. [2.2.3.4.2.1](#)

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 48. Las puertas principales de acceso de toda construcción, sea ésta pública o privada, se deberán abrir hacia el exterior o en ambos sentidos, deberán así mismo contar con manijas automáticas al empujar, y si son de cristal siempre llevarán franjas anaranjadas o blanco-fluorescente a la altura indicada.

En toda construcción del territorio nacional y en particular las de carácter educativo, sean éstas públicas o privadas, las puertas se abrirán hacia el exterior en un ángulo no inferior a 180 grados

y deberán contar con escape de emergencia, debidamente instalados de acuerdo con las normas técnicas internacionales sobre la materia.

PARÁGRAFO. Lo previsto en este artículo se entiende sin perjuicio del deber de tomar las previsiones relativas a la organización y amoblamiento de las vías públicas, los parques y jardines, con el propósito de que puedan ser utilizados por todos los destinatarios de la presente ley. Para estos efectos, las distintas entidades estatales deberán incluir en sus presupuestos, las partidas necesarias para la financiación de las adaptaciones de los inmuebles de su propiedad.

Concordancias

Decreto 1077 de 2015; Capítulo [2.2.3.4](#); Art. [2.2.3.4.2.1](#)

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 49. Como mínimo un 10% de los proyectos elaborados por el Gobierno para la construcción de vivienda de interés social, se programarán con las características constructivas necesarias para facilitar el acceso de los destinatarios de la presente ley, así como el desenvolvimiento normal de sus actividades motrices y su integración en el núcleo en que habiten.

Lo previsto en este artículo rige también para los proyectos de vivienda de cualquier otra clase que se construyan o promuevan por entidades oficiales o privadas. El Gobierno expedirá las disposiciones reglamentarias para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo y en especial para garantizar la instalación de ascensores con capacidad para transportar al menos una persona en su silla de ruedas.

PARÁGRAFO. Cuando el Proyecto se refiere a conjuntos de edificios e instalaciones que constituyan un complejo arquitectónico, éste se proyectará y construirá en condiciones que permitan, en todo caso, la accesibilidad de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} a los diferentes inmuebles e instalaciones complementarias.

Concordancias

Ley 1114 de 2006; Art. [29](#)

Decreto [1801](#) de 2015

Decreto 1077 de 2015; Art. [2.2.3.4.2.2](#)

Decreto [1538](#) de 2005

Jurisprudencia Concordante

- Corte Constitucional, Sentencia [C-536-12](#) de 11 de julio de 2012, Magistrada Ponente Dra. Adriana María Guillén Arango.



ARTÍCULO 50. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores y en concordancia con las normas que regulen los asuntos relativos a la elaboración, proyección y diseño de proyectos básicos de construcción, el Gobierno Nacional expedirá las disposiciones que

establezcan las condiciones mínimas que deberán tenerse en cuenta en los edificios de cualquier clase, con el fin de permitir la accesibilidad de las personas con cualquier tipo de ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}.

La autoridad competente de todo orden se abstendrá de otorgar el permiso correspondiente para aquellos proyectos de construcción que no cumplan con lo dispuesto en este artículo.

Concordancias

Decreto [1801](#) de 2015

Decreto 1077 de 2015; Capítulo [2.2.3.4](#);

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 51. Para los efectos de este título, se entiende por "Rehabilitación de viviendas", las reformas y reparaciones que las personas a que se refiere la presente ley, tengan que realizar en su vivienda habitual y permanente por causa de su ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}. Para estos efectos, el Gobierno Nacional dictará las normas mediante las cuales se regulen líneas de crédito especiales, así como las condiciones requeridas para la concesión de subsidios, para financiar las rehabilitaciones de vivienda a que se refiere el presente artículo.

Concordancias

Decreto 1077 de 2015; Art. [2.2.3.4.2.13](#)

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 52. Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.

Concordancias

Decreto 1077 de 2015; Art. [2.2.3.4.2.1](#)

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 53. En las edificaciones de varios niveles que no cuenten con ascensor, existirán rampas con las especificaciones técnicas y de seguridad adecuadas, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto expida el Gobierno Nacional o se encuentren vigentes.

Concordancias

Decreto 1077 de 2015; Art. [2.2.3.4.2.1](#)

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 54. Toda construcción temporal o permanente que pueda ofrecer peligro para las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad> ^{<1>}, deberá estar provista de la protección correspondiente y de la adecuada señalización.

Concordancias

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 55. En todo complejo vial y/o medio de transporte masivo, incluidos los puentes peatonales, túneles o estaciones que se construyan en el territorio nacional, se deberá facilitar la circulación de las personas a que se refiere la presente ley, planeando e instalando rampas o elevadores con acabados de material antideslizante que permitan movilizarse de un lugar a otro y deberán contar con la señalización respectiva.

Concordancias

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 56. <Artículo modificado por el Artículo [1o.](#) de la Ley 1316 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona natural o jurídica, pública o privada, que organice un espectáculo o tenga sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberá reservar un espacio del cinco por ciento (5%) del aforo, para que sea ocupado exclusivamente por personas con discapacidad y un acompañante.

Dicho espacio deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

- a) Estar claramente delimitado y señalizado;
- b) Garantizar la visibilidad, la audición y el goce del espectáculo o de la actividad de carácter recreacional o cultural de que se trate;
- c) Contar con una superficie acorde a la magnitud del espectáculo o del sitio abierto al público;
- d) Garantizar zonas de emergencia y de servicios sanitarios, así como facilidades de acceso y egreso, tanto desde la entrada como hacia las salidas;
- e) Disponer de espacios localizados para personas en silla de ruedas, con las respectivas facilidades de acceso y egreso. En caso de sitios abiertos al público, como teatros y cines, dichos espacios no podrán ser inferiores al dos por ciento (2%) de su capacidad total;
- f) La boletería tendrá un precio especial que en ningún caso superará el setenta y cinco (75%) del precio de la boleta de mayor valor.

PARÁGRAFO 1o. En lo referente a los espectáculos, será requisito indispensable para solicitar el permiso a la autoridad Municipal o Distrital correspondiente, la entrega de un plano que

indique con toda precisión el espacio y la accesibilidad destinada para las personas con discapacidad, en los términos arriba indicados. Las autoridades podrán inspeccionar el lugar, así como denegar o suspender dichos espectáculos, cuando se constate el incumplimiento de los requerimientos previstos en este artículo, con sujeción a los mandatos del debido proceso.

PARÁGRAFO 2o. Los espacios exclusivos para personas con discapacidad previstos en el presente artículo, se someterán a las dimensiones internacionales que al respecto se establezcan y a la Norma Técnica Colombiana NTC 4904 sobre accesibilidad de las personas al medio ambiente físico y estacionamientos accesibles y demás normas que la modifiquen, adicionen o deroguen.

Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el Artículo [1o.](#) de la Ley 1316 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.409 de 13 de julio de 2009.

Concordancias

Decreto [1538](#) de 2005

Legislación Anterior

Texto original del Artículo 56 de la Ley 361 de 1997:

ARTÍCULO 56. Todos los sitios abiertos al público, de carácter recreacional o cultural, como teatros y cines, deberán disponer de espacios localizados al comienzo o al final de cada fila central, para personas en silla de ruedas. Para estos efectos se utilizará un área igual a la de una silla de teatro y no se dispondrá de más de dos espacios contiguos en la misma fila.

La determinación del número de espacios de esta clase, será del dos por ciento de la capacidad total del teatro. Un porcentaje similar se aplicará en los vestuarios de los centros recreacionales, para las personas en silla de ruedas.

PARÁGRAFO. En todo caso, éstas y las demás instalaciones abiertas al público, deberán contar por lo menos con un sitio accesible para las personas en silla de ruedas.



ARTÍCULO 57. En un término no mayor de diez y ocho meses, contados a partir de la vigencia de la presente ley, las entidades estatales competentes, elaborarán planes para la adaptación de los espacios públicos, edificios, servicios e instalaciones dependientes, de acuerdo con lo previsto en esta ley sus normas reglamentarias.

Concordancias

Decreto [1538](#) de 2005



ARTÍCULO 58. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las disposiciones relativas a la eliminación de barreras arquitectónicas y así mismo unificará un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

Concordancias

Decreto [1538](#) de 2005

CAPÍTULO III.

DEL TRANSPORTE



ARTÍCULO 59. Las empresas de carácter público, privado o mixto cuyo objeto sea el transporte aéreo, terrestre, marítimo, ferroviario o fluvial, deberán facilitar sin costo adicional alguno para la persona ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, el transporte de los equipos de ayuda biomecánica, sillas de ruedas u otros implementos directamente relacionados con la ~~limitación~~ <discapacidad>^{<1>}, así como los perros guías que acompañen las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} visual.

Así mismo se deberán reservar las sillas de la primera fila para las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, en el evento de que en el respectivo viaje se encuentre como pasajero alguna persona ~~limitada~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}.

Concordancias

Ley 982 de 2005; Art. [13](#)

Resolución MINTRANSPORTE [3636](#) de 2005



ARTÍCULO 60. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Los automóviles así como cualquier otra clase de vehículos conducidos por una persona ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>}, siempre que lleven el distintivo, nombre o iniciales respectivos, tendrán derecho a estacionar en los lugares específicamente demarcados con el símbolo internacional de accesibilidad. Lo mismo se aplicará para el caso de los vehículos pertenecientes a centros educativos especiales o de rehabilitación. El Gobierno reglamentará la materia.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-410-01](#) del 25 de abril de 2001, Magistrado Ponente Dr. Alvaro Tafur Galvis, 'bajo el entendido de que la norma se refiere simplemente a los vehículos que transportan a alguna de las personas destinatarias de dicha Ley'.



ARTÍCULO 61. El Gobierno Nacional dictará las medidas necesarias para garantizar la adaptación progresiva del transporte público, así como los transportes escolares y laborales, cualquiera que sea la naturaleza de las personas o entidades que presten dichos servicios.

En todo caso, el plazo para cumplir con lo dispuesto en este artículo, no podrá ser superior a cinco años contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Concordancias

Ley 1618 de 2013; Art. [14](#) Num 2

Resolución MINTRANSPORTE [3753](#) de 2015



ARTÍCULO 62. <Ver Notas de Vigencia> Todos los sitios abiertos al público como centros comerciales, nuevas urbanizaciones y unidades residenciales, deberán disponer de acceso y en especial sitios de parqueo para las personas a que se refiere la presente ley, de acuerdo a dimensiones adoptadas internacionalmente en un número de por lo menos el 2% del total. Deberán así mismo estar diferenciados por el símbolo internacional de la accesibilidad.

Notas de Vigencia

- Para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo [3](#) de la Ley 1287 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.280 de 3 de marzo de 2009, 'por la cual se adiciona la Ley [361](#) de 1997', el cual dispone:

'ARTÍCULO 3. Con el fin de garantizar la movilidad de las personas con movilidad reducida, las autoridades municipales y distritales autorizarán la construcción de las bahías de estacionamiento y dispondrán en los sitios donde ellas existan, así como en los hospitales, clínicas, instituciones prestadoras de salud, instituciones financieras, centros comerciales, supermercados, empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, parques, unidades residenciales, nuevas urbanizaciones, edificaciones destinadas a espectáculos públicos, unidades deportivas, autocinemas, centros educativos, edificios públicos y privados, de sitios de parqueo debidamente señalizados y demarcados para personas con algún tipo de discapacidad y/o movilidad reducida, o cuya capacidad de orientación se encuentre disminuida por razón de la edad o enfermedad, con las dimensiones internacionales en un porcentaje mínimo equivalente al dos por ciento (2%) del total de parqueaderos habilitados. En ningún caso podrá haber menos de un (1) espacio habilitado, debidamente señalizado con el símbolo internacional de accesibilidad, de conformidad con lo establecido en el Decreto [1660](#) del 2003.

'PARÁGRAFO. Para los efectos previstos en este artículo, se considera que una persona se encuentra disminuida en su capacidad de orientación por razón de la edad, cuando tenga o exceda los sesenta y cinco (65) años'.

Concordancias

Decreto 1538 de 2005; Art. [12](#)

Decreto 1660 de 2003; Art. [8](#)



ARTÍCULO 63. En las principales calles y avenidas de los distritos y municipios donde haya semáforos, las autoridades correspondientes deberán disponer lo necesario para la instalación de señales sonoras que permitan la circulación segura de las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad> [1](#) visual.

Concordancias

Decreto 1538 de 2005; Art. [7](#); Art. [8](#)



ARTÍCULO 64. Las zonas de cruce peatonal deben estar señalizadas en forma visible y adecuada. Las autoridades distritales y municipales correspondientes deberán imponer las sanciones previstas para los conductores que violen las disposiciones que obligan a respetar las zonas de cruce peatonal.



ARTÍCULO 65. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Transporte, en coordinación con las alcaldías municipales y las distritales incluido el Distrito Capital, serán los encargados de dictar y hacer cumplir las normas del presente capítulo, en especial las destinadas a facilitar el transporte y el desplazamiento de todas las personas a quienes se les aplica la presente ley. Para estos efectos, el Gobierno compilará en un sólo estatuto orgánico, todas las normas existentes relativas a lo regulado por este capítulo, y así mismo establecerá un régimen especial de sanciones por su incumplimiento.

Concordancias

Decreto [1660](#) de 2003

2011:

Decreto [1449](#) de 2011, por el cual se adoptan las medidas para aplicar la reglamentación de Transporte Público Colectivo Urbano Accesible, con Radio de Acción Municipal

CAPÍTULO IV.

DE LAS COMUNICACIONES



ARTÍCULO 66. El Gobierno Nacional a través del Ministerio de Comunicaciones*, adoptará las medidas necesarias para garantizarle a las personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} el derecho a la información.

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos [16](#), [17](#) y [18](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

Concordancias

Ley [1680](#) de 2013

Ley 1618 de 2013; Art. [16](#)

2001:

Acuerdo [21](#) de 2001, por medio del cual se institucionaliza en el Municipio de Medellín un programa para dotar a las personas discapacitadas de dispositivos adecuados para el Acceso a Internet



ARTÍCULO 67. <Ver Notas de Vigencia en relación con las expresiones subrayadas> De acuerdo con lo establecido en el artículo anterior, las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional, deberán disponer de servicios de intérpretes o letras que reproduzcan el mensaje para personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad>^{<1>} auditiva. El Ministerio de Comunicaciones* en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo.

La empresa Programadora que no cumpla con lo dispuesto en este artículo se hará acreedora de multas sucesivas de 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes hasta que cumplan con su obligación. La sanción la impondrá el Ministerio de Comunicaciones y los dineros ingresarán al Tesoro Nacional.

Notas de Vigencia

* El nombre, objeto, y funciones del Ministerio de Comunicaciones fueron redefinidos por los artículos [16](#), [17](#) y [18](#) de la Ley 1341 de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.426 de 30 de julio de 2009, 'por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones'

- Según lo expresa la Corte Constitucional en Sentencia [C-338-07](#) de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla, las expresiones “de interés cultural e informativo” y “El Ministerio de Comunicaciones en un término de seis meses a partir de la promulgación de esta ley deberá expedir resolución que especifique los criterios para establecer qué programas están obligados por lo dispuesto en este artículo” fueron subrogadas tácitamente por el artículo [13](#) de la Ley 982 de 2005, 'por la cual se establecen normas tendientes a la equiparación de oportunidades para las personas sordas y sordociegas y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 45.995 de 09 de agosto de 2005.

Notas del Editor

- El editor destaca que el alcance de la norma que según la Corte Constitucional deroga tácitamente parte de este artículo (Ley 982 de 2005, Art. [13](#)), se refiere exclusivamente a los canales nacionales de televisión abierta, mientras que este inciso se refiere más ampliamente a las emisiones televisivas de interés cultural e informativo en el territorio nacional'.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por carencia actual de objeto, mediante Sentencia [C-338-07](#) de 9 de mayo de 2007, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla Pinilla.

Concordancias

Ley 680 de 2001; Art. [14](#)

Ley 335 de 1996; Art. [12](#)

Ley 324 de 1996; Art. [4](#); Art. [5](#)

Ley 5 de 1992; Art. [88](#)



ARTÍCULO 68. El lenguaje utilizado por personas sordas, es un medio válido de manifestación de la voluntad y será reconocido como tal por todas las autoridades públicas y privadas.



ARTÍCULO 69. Para los efectos previstos en este capítulo, el Gobierno Nacional compilará en un solo estatuto orgánico todas las normas y disposiciones que permitan a las diferentes personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad> ^{<1>} acceder al servicio de comunicaciones. Deberá así mismo incluirse en dicho estatuto, un régimen especial de sanciones por el incumplimiento de dichas normas.

TÍTULO V.

DISPOSICIONES VARIAS



ARTÍCULO 70. Las distintas administraciones tanto del orden nacional como territorial incluirán en sus planes de desarrollo económico y social, programas y proyectos que permitan la financiación y el desarrollo adecuados a las distintas disposiciones contenidas en la presente ley.



ARTÍCULO 71. En el término de 10 meses contados a partir de la vigencia de la presente ley, las personas jurídicas de carácter público, privado o mixto deberán adecuar sus estatutos de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, cuando fuere el caso. Las distintas entidades de inspección y vigilancia verificarán el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.



ARTÍCULO 72. El Estado garantizará los adecuados mecanismos de concertación en el diseño y ejecución de las políticas que tengan que ver con la población ~~limitada~~ <en situación de discapacidad> ^{<1>}, con las organizaciones de y para personas ~~con limitación~~ <en situación de discapacidad> ^{<1>}.



ARTÍCULO 73. La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

El Presidente del honorable Senado de la República,

LUIS FERNANDO LONDOÑO CAPURRO

El Secretario General del honorable Senado de la República,

PEDRO PUMAREJO VEGA

El Presidente de la honorable Cámara de Representantes,

GIOVANNI LAMBOGLIA MAZZILLI

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

DIEGO VIVAS TAFUR

REPÚBLICA DE COLOMBIA - GOBIERNO NACIONAL

Publíquese y ejecútese.

Dada en Santa Fé de Bogotá, D. C., a 7 de febrero de 1997.

ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Educación Nacional,

JAIME NIÑO DIEZ.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

ORLANDO OBREGÓN SABOGAL.

La Ministra de Salud,

MARÍA TERESA FORERO DE SAADE.

el Ministro de Transporte,

CARLOS HERNÁN LÓPEZ GUTIÉRREZ

<Notas de Pie de Página incluidas por Avance Jurídico:>

1. - En orden a la exequibilidad condicionada declarada por la Corte Constitucional mediante Sentencia [C-458-15](#) de 22 de julio de 2015, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, se reemplazan las siguientes expresiones:

- Las expresiones “personas con limitación”, “personas con limitaciones”, “persona con limitación”, “población con limitación” o “personas limitadas físicamente”, “población limitada” contenidas en el título y en los artículos 1º, 3º, 5º, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 34, 35, 37, 38, 39, 40, 41, 43, 49, 54, 59, 66, 69 y 72, en el entendido de que deberán reemplazarse por “persona o personas en situación de discapacidad.

- “limitación”, “limitaciones” o “disminución padecida” contenidas en los artículos 5º, 7º, 8º, 9º,

11, 12, 14, 18, 22, 26, 27, 31, 34, 35, 36, 43, 45, 50, 51, 59, 60, 63, 67 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por las expresiones “discapacidad” o “en situación de discapacidad”.

- “limitados” o “limitada” contenidas en los artículos 13, 18, 19, 21, 26, 33, 40 y 42 de la Ley 361 de 1997, en el entendido de que deberán reemplazarse por la expresión “personas en situación de discapacidad”.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.

Compilación de disposiciones aplicables al MUNICIPIO DE MEDELLÍN

n.d.

Última actualización: 15 de octubre de 2018



Alcaldía de Medellín
Cuenta con vos
